

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas cuarenta y ocho minutos del once de enero del año dos mil veintiuno.

Considerando:

I. 1. En fecha 14/12/2020, se presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

«Solicito informacion sobre los gastos en seguridad Nacional.» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/770/RPrev/1772/2020(5), del 14/12/2020, se previno al usuario para que cumpliera con los requisitos formales, ello en virtud de no contar con copia de su documento único de identidad; requisito indispensable para la admisibilidad de la solicitud conforme a lo prescrito en el art. 52 del Reglamento de la LAIP.

Por otra parte, al ser una petición genérica se le requirió al peticionario que aclarara qué información generada, administrada o en poder del Órgano Judicial deseaba obtener, así como el periodo respecto del cual requería la misma.

II. Por otra parte, en cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 14/12/2020, a las 15:47 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 8:10 hrs. de este día.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley..."

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile en su totalidad la

solicitud de información, considerando que adolece de un vicio de forma que legalmente impide darle continuidad a dicho requerimiento, por no remitir su documento único de identidad.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del peticionario de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

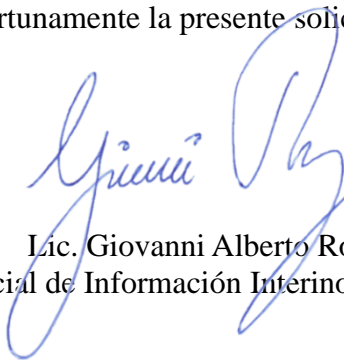

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* al requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-

Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.